

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2020 00127 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.
Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este Juzgado mediante auto del 25 de febrero de 2020² libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, y en contra **SEGURIDAD HORUS LTDA** y **HERNAN POLANIA ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. Decisión que fue corregida mediante proveídos del 5 de marzo de 2020³ y 1º de julio del mismo año⁴.

La sociedad **SEGURIDAD HORUS LTDA** entró en proceso de reorganización empresarial, motivo por el cual mediante proveído del 16 de marzo de 2021⁵, se terminó el proceso en su contra, poniendo a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas respecto a dicha persona jurídica; y continuó el proceso frente al otro ejecutado.

El demandado **HERNAN POLANIA ORTIZ** se notificó por aviso⁶, quien guardó silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Dto pdf 19 exp dig.

² Dto pdf 1 pag 56 Ibídem.

³ Dto pdf 1 pag. 59 Ib.

⁴ Dto pdf 1 pag. 30 Ib.

⁵ Dto pdf 13 Ib.

⁶ Dto pdf 17 y 18 Ib.

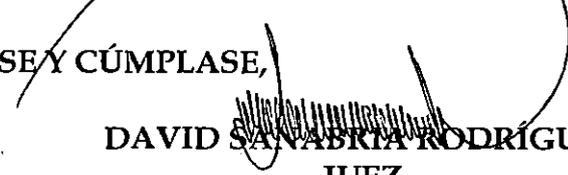
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2020 y sus correcciones del 5 de marzo y 1º de julio de del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de ~~\$4'000.000.00~~, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ